

EL SUJETO JURÍDICO DE LA MUJER EN EL ISLAM: SU CREACIÓN HISTÓRICA Y LAS PERSPECTIVAS DE CAMBIO

CAMILA SANTAMARÍA CHAVARRO*

RESUMEN

La mujer en el islam es el resultado de la construcción histórica de un determinado sujeto jurídico, que desde los inicios de la religión como se expresa en la Sharia, hasta la actualidad, muestra una posición diferenciada frente al hombre.

Los procesos de cambio son lentos pues la deconstrucción¹ del sujeto se ve obstaculizado por toda una tradición histórica que lo fundamenta, como lo ratifica el derecho interno de los países musulmanes y su práctica jurídica internacional en la actualidad, en el marco de los convenios relacionados con los derechos humanos.

Palabras clave: Sharia, sujeto jurídico, construcción histórica, deconstrucción.

Fecha de recepción: 26 de marzo de 2007
Fecha de aceptación: 15 de agosto de 2007

* Estudiante de quinto semestre de Derecho en la Pontificia Universidad Javeriana, Estudiante de sexto semestre de Historia de la Pontificia Universidad Javeriana.

1 *Deconstrucción* se entiende como un proceso en que sea posible romper las barreras jurídicas impuestas a la mujer, de manera que se genere una transformación en su condición.

WOMEN AS JURIDICAL SUBJECT IN ISLAM: ITS HISTORICAL CREATION AND PERSPECTIVES OF CHANGES

ABSTRACT

The Islamic woman is the result of the historic construction of a determined juridical subject that has experienced significant differences from the man's since the religious origins of the Sharia to nowadays.

In this environment a change is a lethargic process, given that a deconstruction of the subject finds multiple obstacles based on historical traditions, as proved by the internal laws of Muslim countries and their international juridical practices in relation with the Human Rights Convention.

Key words: Sharia, Juridical Subject, Historical Construction, Deconstruction.

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de este artículo parte de un marco teórico específico, en primer término la idea de que la división en tipos femeninos y masculinos, y por ello, la diferencia sexual no es simplemente un hecho anatómico, sino una construcción histórica, social y jurídica². En este caso, buscamos identificar la construcción de un sujeto determinado: *la mujer*, en una cultura específica: *el islam*.

La perspectiva para abordar este sujeto, es en especial la jurídica, si se tiene en cuenta que toda la tradición social e histórica que *construye* a la mujer se ve ratificada, formalizada, institucionalizada por el derecho. En este sentido, entendemos al derecho como un *dispositivo de poder*³, que ha reafirmado ese sujeto *mujer* construido histórica y socialmente. El derecho determina o bien establece los lineamientos de las condiciones de posibilidad del desarrollo de la mujer en sociedad.

2 Véanse entre otros JUDITH BUTLER, PIERRE BOURDIEU.

3 FOUCAULT, MICHEL, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Siglo Veintiuno, México. 1990.

El artículo se interesa en el estudio del sujeto jurídico de la mujer en tres casos: primero en el supuesto del Corán, pues esta es la fuente que fundamenta el islamismo, por ser considerado por los musulmanes como la palabra divina. Posteriormente se busca analizar la construcción de la mujer en los denominados integrismos musulmanes de los años ochenta, por ser considerados por la historiografía occidental, una etapa histórica que implicó para la mujer mayores restricciones en el ejercicio de sus derechos. Finalmente, se observa la construcción jurídica de la mujer en la actualidad, tomando las legislaciones de ciertos países musulmanes (en el derecho interno y en relación con el derecho internacional), de manera que se pueda observar cuáles son las perspectivas de cambio del sujeto *mujer*, que en el plano jurídico parecen aún limitadas.

Las fuentes utilizadas corresponden esencialmente a discursos religiosos (el Corán), por ser la fuente que fundamenta el islam; fuentes jurídicas, debido a nuestro especial interés por identificar la construcción jurídica de la mujer y artículos periodísticos que nos permiten identificar en cierta medida la *práctica* de esa legislación que determina el sujeto *mujer*.

I. EL ESTATUS DE LA MUJER EN EL CORÁN

La ley islámica está basada en la Sharia, que puede ser entendida como el conjunto de los mandamientos o prescripciones de la religión musulmana relativos no solamente al derecho sino al culto y a la moral⁴. La Sharia está compuesta por el Corán y la *Sunna*, la primera fuente considerada como la palabra divina, y la segunda como la recopilación de las enseñanzas del profeta, de forma que sus disposiciones no son esencialmente de índole jurídica, sino que contienen a su vez regulaciones de tipo religioso, social, moral, etc.

En el caso del Corán específicamente, se parte de la idea de que las mujeres y los hombres no tienen un mismo tipo de derechos, como lo evidencia una lectura atenta. Muchos musulmanes como es el caso del profesor MURTEZA MUTTAHARI, consideran que ello no implica necesariamente, la discriminación frente a ésta, ni que no sea considerada como un sujeto de pleno derecho:

“Reconocer la igualdad o la dignidad humana de hombres y mujeres no implica reconocer derechos idénticos sino EQUIVALENTES, (...) El islam siempre ha observado el principio de

4 BABADJI, RAMDANE, *El islam jurídico y Europa. Derecho, religión y política*, Icaria, Barcelona, 1998, pág. 71.

la equidad entre el hombre y la mujer, pero no está de acuerdo con la identidad de derechos⁵.

Reafirmar o desvirtuar esta afirmación implica analizar necesariamente el sujeto jurídico *mujer* en el Corán desde diferentes perspectivas:

a. En el matrimonio

En primera instancia, el Corán establece una disparidad de cultos entre la mujer y el hombre musulmán, pues mientras que considera legítimo la unión en matrimonio de un hombre musulmán con una mujer no musulmana, el caso inverso está expresamente prohibido por el Corán⁶.

Ahora bien, las relaciones matrimoniales entre los cónyuges musulmanes presentan ciertas ambigüedades de interpretación como lo hace evidente la aleya 228 de la Sura de la Vaca en donde se plantea:

“Los derechos de ellas sobre sus esposos, son iguales a los derechos de ellos sobre ellas según lo reconocido, pero los hombres tienen un grado sobre ellas”.

La primera afirmación, parece contradictoria con la segunda, razón por la cual, este último inciso en especial, se ha prestado para diferentes interpretaciones que han justificado en el seno de varios gobiernos a lo largo de la historia, el establecimiento en el plano jurídico de derechos diferenciados desfavorables para las mujeres⁷.

5 “Es cierto que es necesario hacer una indagación completa sobre la condición de la mujer, ya que muchos derechos que el islam le dio, en la práctica, han sido ignorados y deberían ser restaurados. Pero no que deberíamos seguir ciegamente a los occidentales, pues le dan un nombre erróneo, abrumando con desgracias (*sic*) de tipo occidental a las mujeres que ya soportan los padecimientos de tipo oriental”. MURTEZA MUTTAHARI, *Los derechos de la mujer en el Islam*, México, 1980, pág. 92.

6 Véase Corán: aleya 221, Sura de la Vaca y aleya 5, Sura de la Mesa Servida.

7 Las interpretaciones sobre esta aleya son diversas, SHAYJ ABDELQADIR, prestigioso jurista musulmán, considera que el grado que tienen los hombres sobre las mujeres se refiere exclusivamente a su potestad de divorcio, por el contrario, esta misma aleya interpretada por el Azhar —Consejo Islámico Superior de Egipto— considera que: “(...) Las esposas tienen tanto de derechos como de obligaciones, dentro de lo que acepta la legislación, y los hombres poseen el grado de protección y resguardo sobre las mujeres, la vida matrimonial y el cuidado de los hijos. Sabed que Dios está por sobre sus siervos y ordena y legisla para los mismos lo que es acorde con la sapiencia”.

Los exegetas ZAMAKHXARI y RAZI, frente a esta misma aleya consideran que: “Los hombres se comportan con las mujeres del mismo modo que el soberano con sus súbditos: ¡con autoridad! *Amirin nahiin: mandando y prohibiendo.*

El pronombre *unos* va referido a los hombres y a las mujeres en general. Es decir, los hombres tienen autoridad absoluta (*musaitirun*) sobre las mujeres debido a la *preferencia* que ALLAH tiene por *unos*, es decir, los hombres, sobre los *otros*, es decir, las mujeres.

En el seno de este mismo matrimonio, prima el deber de fidelidad de los esposos, razón por la cual el Corán consagra una serie de penalizaciones en caso de que acontezca un adulterio, como lo establece la Sura de las Mujeres en su aleya 15 y 16:

“Aquellas mujeres que se presenten con una indecencia, buscad cuatro testigos de entre vosotros, y si dan testimonio contra ella, retenedlas en casa hasta que la muerte se las lleve o ALLAH les dé una salida”. “y a aquellos dos de vosotros que la cometan maltratadlos, pero si se arrepienten y se corrigen, dejadlos; es cierto que ALLAH acepta el arrepentimiento y es Compasivo⁸.”

En principio, podría pensarse que la penalización del adulterio se hace efectiva únicamente en relación con la mujer. Sin embargo esta disposición debe ser complementada con la aleya 2 de la Sura de la Luz, en donde se establecen los azotes como penalización a los adúlteros, tanto para hombres como para mujeres. Como veremos en gran parte de los países musulmanes, se ha instaurado la lapidación como penalización para la mujer adúltera, excluyendo dicha práctica en el caso de los hombres, de manera que en este caso el rigorismo islámico ha superado el precepto divino, imponiendo una penalización no considerada de manera exclusiva a la mujer⁹.

Finalmente, en el supuesto del matrimonio, se acepta la figura de la poligamia, como derecho exclusivo del hombre, como lo expresa la siguiente aleya:

“Y si teméis no ser justos con los huérfanos... Casaos entonces, de entre las mujeres que sean buenas para vosotros, con dos, o tres o cuatro; pero si teméis no ser equitativos... entonces con una sola o las que posea lustra diestra¹⁰.”

b. Aleyas que remiten a la violencia contra la mujer

Otro punto que debe tocarse es la existencia de ciertas aleyas que justifican la violencia contra la mujer como lo hace evidente la aleya 34 de la Sura de las Mujeres:

Es la prueba de que la *autoridad soberana* del hombre constituye un *atributo intrínseco* a su naturaleza, y no el fruto de una *victoria*, de una *conquista* o de una *coacción*. (Y, podríamos añadir, la autoridad del hombre es una *gracia divina: fadl*)”.

8 Corán, Sura de las Mujeres, aleya 16.

9 “A la fornicadora y al fornicador, dadle a cada uno de ellos cien azotes y si creéis en ALLAH y en el ultimo día, que no se apodere de vosotros ninguna compasión por ellos que os impida cumplir con el juicio de ALLAH”. aleya 2 de la Sura de la Luz.

10 Sura de las Mujeres, aleya 3.

“Los hombres están al cargo de las mujeres en virtud de la preferencia que ALLAH ha dado a unos sobre otros y en virtud de lo que (en ellas) gastan de sus riquezas. Las habrá que sean rectas, obedientes y que guarden, cuando no las vean, aquello que ALLAH manda a guardar. Pero aquéllas cuya rebeldía temáis, amonestadlas, no os acostéis con ellas, pegadles; pero si os obedecen no busquéis ningún medio contra ellas¹¹.”

Esta aleya ha sido igualmente fundamento de los gobiernos, a la hora de justificar una serie de derechos restringidos para la mujer.

Una mirada breve de la condición de la *mujer* en el Corán nos permite formular dos conclusiones:

1. Es claro que el Corán establece derechos diferenciados para hombres y mujeres, (caso de la poligamia, y de la aleya que remite a la violencia contra la mujer, entre otros), de manera que construye un determinado sujeto jurídico *mujer*, que tiene una serie de derechos restringidos en relación con otros que se le aceptan al hombre. Existe pues un discurso jurídico que diferencia los derechos de hombre y mujeres que viene a institucionalizar una construcción social e histórica que permitió esa diferenciación.
2. El Corán contiene una serie de aleyas ambiguas (caso de la aleya 228 de la Sura de la Vaca), que pueden prestarse para varias interpretaciones en detrimento o bien a favor de la condición jurídica de la mujer según los intereses de paso, lo que es un factor que permite la inclusión de nuevos elementos en ese *sujeto jurídico*.

El análisis del sujeto jurídico mujer en el Corán, nos permite continuar en el siguiente estudio de caso: la mujer musulmana bajo los integristos de los años ochenta.

¹¹ Interpretación realizada por el consejo de Egipto: del T: Sura de las Mujeres n° 4 - Las mujeres (*An-Nisáa*), versículo 34. Los hombres tienen autoridad sobre las mujeres en virtud de la preferencia que ALÁ ha dado a unos más que a otros y de los bienes que gastan. Las mujeres virtuosas son devotas y cuidan, en ausencia de sus maridos, de lo que ALÁ manda que cuiden. Y en relación a aquéllas de las que tengáis prueba de su hostilidad, hacedlas entrar en razón (discutid con calma la cuestión), evitadlas (abandonad su intimidad), e imprimid en ellas la necesidad de un cambio. ALÁ es excelso, grande.

II. LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LA MUJER BAJO LOS MOVIMIENTOS DE REISLAMIZACIÓN: EL CASO TALIBÁN

La construcción del sujeto jurídico *mujer*, sufrió varias transformaciones bajo los movimientos de reislamización o lo que se conoce como los integristos islámicos, movimientos que se dieron a lo largo del siglo XX. Estos movimientos se caracterizan por realizar una interpretación exegética del islam.

La voluntad de reislamizar, se hace evidente en el caso de Argelia, en los primeros años que suceden a la independencia, es evidente como tras la redacción de la primera constitución, R. BENHAMOUDA, futuro ministro de Justicia,

“manifiesta una gran alegría al ver en el proyecto de constitución que el islam es la religión del Estado. Tenemos aquí, con qué edificar una ideología que sobrepase a todas las otras”¹².

“Así en la actualidad, más que una simple modalidad de organización de la sociedad, el discurso islamista contemporáneo hace de la implementación, o mejor de la reimplementación de la Sharia un elemento clave de su proyecto de sociedad. Es una posición por lo demás normal, puesto que tiene como fin último cumplir la voluntad de Dios sobre la tierra”¹³.

La readopción del islam, desde los años ochenta y por ende el discurso islamista se ha fortalecido por las ambigüedades, los fracasos y las perversiones de los estados nacionales, apoyándose también en la corrupción casi generalizada de sus élites dirigentes. Este movimiento plantea la instauración de la ley islámica como la vía susceptible de aportar soluciones al conjunto de los problemas suscitados, ya sea de identidad económica, jurídica o ética.

Las consecuencias en el campo del sujeto jurídico *mujer*, frente a esta reislamización, evidencian variables de transformación. Uno de los ejemplos que rectifican esta idea, es el caso de la interpretación coránica de los talibanes¹⁴.

12 BABADJI, RAMDANE, *Islam jurídico y Europa*, pág. 90.

13 BABADJI, RAMDANE, *Islam jurídico y Europa*, pág. 96.

14 Los talibanes, surgieron de la unión de varios grupos de estudiantes —*Talib* significa estudiante en pashto— de las *madrassas* o escuelas islámicas de Afganistán. Su manifiesto o más bien declaración de propósitos, surgió de una reunión en Kandahar en 1993, que se basaba fundamentalmente en imponer la Sharia o ley islámica y restaurar la paz.

La situación de la mujer bajo el gobierno talibán supuso su reducción a las meras tareas del hogar. Las prohibiciones iban hasta regulaciones de aspectos tan privados como lo proclamó una regulación en 1997, que,

“prohibían a las mujeres usar tacón alto, hacer ruido con los zapatos al andar y maquillarse”¹⁵,

e inclusive se les prohibía reír en voz alta pues ningún extraño debía oír la voz de una mujer. En general no se les permitía a las mujeres salir de sus residencias y si requerían salir en casos extremos “deberán cubrirse de acuerdo con la *Sharia* islámica”¹⁶.

Entre otras prohibiciones se encuentran: la prohibición de trabajar y la prohibición de estudiar y la obligación de utilizar *burka* hasta los pies. Un edicto de 1997, establecía:

“que se prohibía a las mujeres trabajar para las agencias de ayuda humanitaria occidentales excepto en las del sector médico. Las que trabajen en este sector, no se sentarán en un vehículo al lado del conductor”¹⁷.

La violación del deber de utilizar *burka* generaba inmediatamente una violenta conducta por parte de la policía:

“la policía religiosa golpeaba enérgicamente a las mujeres en público por no llevar la *burka* como es debido”.

Frente a este tema, QALAMUDDIN, dirigente talibán, expresaba:

“Recomendamos a nuestro personal que no golpee a la gente en las calles. Tan sólo aconsejamos a la gente que se comporte de acuerdo con la *Sharia*”¹⁸.

En otro de los campos, donde las mujeres se vieron duramente afectadas fue en el de la educación, la llegada de los talibanes al poder, supuso que,

“se cerraran sesenta y seis escuelas de la ciudad, lo cual afectó a 103 000 niñas. Desde su llegada nueve de cada diez niñas no iban a la escuela”¹⁹.

15 AHMED RASHID, *Los talibán*, pág. 163.

16 AHMED RASHID, *Los talibán*, pág. 333.

17 AHMED RASHID, *Los talibán*, pág. 164.

18 AHMED RASHID, *Los talibán*, pág. 164.

19 AHMED RASHID, *Los talibán*, pág. 167.

Los talibanes fueron derrocados del poder en el 2001, es decir muy recientemente y pese a la instauración de una Constitución que establece la igualdad de mujeres y hombres, las costumbres no han cambiado en la práctica. Los viejos códigos morales de los talibanes aún perduran en grandes zonas del país. En abril del año pasado, la provincia de Nangahar, en el sureste de Afganistán, prohibió la actuación de mujeres en programas musicales de televisión²⁰.

En conclusión deben plantearse dos puntos:

1. El sujeto jurídico *mujer* admite la inclusión de nuevos elementos de transformación no presentes en la fuente fundamental del islam: el Corán.
2. Los integrismos en general, y los talibanes en específico, son contextos sociales e históricos que incluyen nuevos elementos a este sujeto jurídico, que basados en una interpretación exegética de la Sharia permiten que se genere una mayor diferenciación en el plano jurídico de hombres y mujeres, sin duda en detrimento de estas últimas.

Por último, pasemos a analizar la situación jurídica contemporánea de la mujer musulmana, tomando en consideración las legislaciones de ciertos países.

III. LA SITUACIÓN DE LA MUJER EN EL ISLAM ACTUAL

Las repúblicas y estados musulmanes experimentaron debido a la influencia occidental en el siglo XX, un proceso de positivización de sus tradiciones jurídicas pero sin dejar de lado su inspiración religiosa y por ello la Sharia. Sin embargo con respecto a este tema, debe matizarse este fenómeno: la inclusión de la Sharia como fundamento del ordenamiento jurídico, presenta en los diferentes países, diferentes grados. De esta manera, BABADJI, considera que algunos países se encuentran en una sumisión casi total del derecho musulmán (Arabia Saudí, Omán y el ex Yemen del Norte)²¹ hasta una ausencia absoluta de disposiciones dimanantes de este último (Turquía) pasando por situaciones intermedias que corresponde a la mayoría de los países²².

20 “Afganistán: los integristas islámicos asesinan en su propia casa y de un tiro en la cabeza a la presentadora SHAIMA REZAYEE”, [en línea], disponible en: www.mujeresenred.net

21 Estos países le adjudican un lugar prioritario a la Sharia de manera, que inclusive los dos primeros no tienen constitución sino que consideran la Sharia como “la fuente de todas las leyes”, Libia por ejemplo proclama que “El santo Corán es la ley de la sociedad”. BABADJI, RAMDANE, *Islam jurídico y Europa*, pág. 71.

22 BABADJI, RAMDANE, *Islam jurídico y Europa*, pág. 71.

Ahora bien, en la actualidad la Sharia aún determina la construcción del sujeto jurídico de la mujer, práctica refrendada por toda una tradición histórica que se inicia desde los tiempos del profeta.

Esta diferenciación por sexos en el plano jurídico, se hace evidente, tanto en las legislaciones internas de los países, como en relación con el derecho internacional. Miremos algunos ejemplos:

A. En el derecho interno

a. La mujer como esposa

El artículo 29 del Código del Estatuto Personal de Marruecos, continua consagrando la disparidad de cultos, pues mientras que la ley prohíbe el matrimonio de una musulmana con un no musulmán, el caso contrario se considera legítimo.

De esta premisa se derivan, disposiciones más violentas como es el caso de una norma del Código Penal, marroquí, en donde se establece que:

“Artículo 418. El delito de homicidio, lesiones y golpeo estarán justificados, si son cometidos por el marido contra su mujer en el momento en que aquél la sorprendiere cometiendo adulterio. Asimismo, estará justificada la complicidad en dichos delitos”.

Ahora bien, en cuanto al tema de la poligamia, el Código de Estatuto Personal de 1957 de Marruecos permanece fiel a la tradición coránica, especificando sin embargo, que queda prohibido tener más de cuatro mujeres a la vez, es decir que se acepta la poligamia limitada a la tetragamia. Una reforma realizada en 1993, parece haber mejorado la situación de la mujer en este aspecto, pues establece que la primera mujer debe ser obligatoriamente informada de la intención de su marido de tomar una segunda o tercera esposa, y si ella optó por la opción de monogamia en su acta de matrimonio y además demuestra la injusticia a la que se somete con esta nueva situación, puede decretarse la prohibición de la poligamia. Es decir que la reforma acepta la poligamia pero bajo autorización judicial, sin embargo la dificultad radica en que la carga de la prueba fue remitida a la esposa.

Finalmente, el ordenamiento jurídico de gran parte de los países, concede todavía el derecho de repudio exclusivamente al esposo²³.

23 BABADJI, RAMDANE, *Islam jurídico y Europa*, pág. 120.

b. El velo

Muchos de las organizaciones feministas occidentales, han visto el velo como una medida de opresión contra su la mujer. Si bien inicialmente el velo no es de origen musulmán, el Corán lo adoptó como medio para guardar la modestia de las mujeres y como protección para no ser molestadas. Actualmente su uso está desigualmente extendido según los países y su significación también es diferente, yendo desde la imposición en el caso de los integristas, a una opción voluntaria de las mujeres, como expresión de su fe y de su sumisión a Dios, como símbolo identitario de grupo o de rechazo a la modernidad importada.

En Irán por vía de ejemplificación su uso resulta obligatorio, como lo establece el libro 5 de la Ley de castigos islámicos, delitos contra la ética y la decencia pública:

“Artículo 635. *Mujeres* quienes se presentan en público sin el *vestido ordenado por ley islámica (hejab-e shar’i)*, serán condenadas a cualquiera de los dos castigos, encarcelamiento de entre 10 días hasta 2 meses o una multa de entre 50,000 y 500,000 riales”.

En Irak, el uso del velo es también obligatorio en la actualidad, pese a la caída del régimen de SADAM HUSSEIN, como bien lo demuestra un artículo del periódico *Insignia*. En efecto, en una entrevista realizada a una iraquí se hace evidente la situación para las mujeres desde la caída de SADAM:

“Durante el régimen de SADAM, no había libertad, pero tampoco peligro de que te mataran por no ir vestida conforme al código islámico. La situación está poniéndose cada vez más difícil para las mujeres en la universidad y por eso estoy pensando en dejar de estudiar a causa de la presión, aunque no quiero hacerlo.

Luego me explicó la situación: a medida que los grupos fundamentalistas fueron creciendo y consiguiendo mayores cotas de poder en el país, comenzaron a aplicar sus propias reglas. Su primer objetivo fueron las mujeres en la sociedad. Ya no se las permite aparecer en público sin cubrirse. Incluso las que no usaban pañuelo tienen que adaptarse al nuevo código indumentario para mujeres debido a la presión social”²⁴.

c. En materia laboral

En materia laboral los derechos diferenciados en razón del sexo, es igualmente evidente. Ello se explica en la tarea que tradicionalmente el Corán le ha atribuido a

24 SUGUR, NEVIN, “La situación de las mujeres, peor que nunca” (Irak) en *Amnistía Internacional*, diciembre del 2004, [en línea], disponible en: www.lainsignia.org

la mujer, y que los estados árabes han desarrollado en sus legislaciones: es el elemento encargado del sostenimiento de la familia y por ende debe velar por su conservación. Es por ello que el papel de la mujer debe desarrollarse esencialmente a nivel doméstico y en general se acepta que es el hombre quien debe proveer los bienes necesarios para la supervivencia de la familia.

Un ejemplo de discriminación laboral puede ser ilustrado recientemente en Arabia Saudí, en donde una noticia del periódico kuwaití *Alseyassah*, de gran circulación, informaba que no se había permitido a las mujeres trabajar como jueces en ese país, a pesar de la incipiente necesidad de estos funcionarios debido al aumento vertiginoso de la población. Sin embargo frente a este hecho el dirigente principal del país declaró:

“La justicia es un poder divino que no se corresponde con las cualidades y las competencias que ha otorgado ALÁ a la mujer, como los sentimientos que dominan sus comportamientos, además de otras cualidades que la distinguen del hombre”²⁵.

Este breve análisis de la condición jurídica de la mujer, en varios países musulmanes, nos permite identificar cómo de manera general la situación de la mujer conserva los lineamientos impuestos por la Sharia y por ello los límites jurídicos que desde antaño se le han impuesto al sujeto estudiado (la mujer musulmana). Sin embargo, como lo vimos en el acápite anterior, por ser el sujeto jurídico una entidad que admite modificaciones y nuevos elementos, ciertas legislaciones han tendido hacia una reducción de la diferenciación sexual en el plano jurídico, como es el caso de las ventajas procedimentales otorgadas a la mujer frente a la poligamia.

B. Frente al derecho internacional

Mirando rápidamente la práctica jurídica internacional de los diferentes estados árabes, y sin ánimo de adentrarnos en cada caso en específico, vemos que su práctica es característica en relación con las principales convenciones de derechos humanos. La ratificación de estas convenciones es firme en muchos países árabes, pero al mismo tiempo, esa adhesión es relativa en la medida en que han establecido reservas a un gran número de estas disposiciones: son significativas esencialmente las reservas emitidas por algunos de ellos a propósito de la Convención de las Naciones Unidas del 18-19 1979 sobre la eliminación de cualquier forma de discriminación en lo referente a las mujeres. En general los países y las reservas

25 GHASSAN EL KHOUR “Arabia Saudí no nombrará juezas porque “la justicia no se corresponde con las cualidades que ALÁ ha dado a la mujer” [en línea], disponible en: www.nuevodigital.com

que han establecido, están encaminadas a mantener vigentes las disposiciones de la Sharia (poligamia, repudio exclusivo del esposo, sucesiones, etc.). Por ejemplo Libia estableció frente a este tema una reserva que predicaba :

“La adhesión no debe ir nunca contra las leyes que rigen el estatuto personal, procedentes de la Sharia islámica”.

O bien reservas más concretas como las de Egipto, Irak, Jordania, Marruecos en donde se establecen reservan contra el artículo 2²⁶ y 16²⁷.

Por otra parte, otros estados no han suscrito esta convención: es el caso de Arabia Saudí y de Argelia, quienes no han participado en ninguna de las convenciones que atañen a los derechos humanos.

En conclusión la tendencia de los países musulmanes frente al derecho internacional, es característica:

1. Esta tendencia se postula como una reproducción a nivel internacional de la diferenciación jurídica desfavorable para la mujer, existente en los sistemas jurídicos nacionales.
2. Si bien los sujetos jurídicos admiten cambios y transformaciones, éstos han sido en el caso de la mujer musulmana, el resultado de procesos lentos y paulatinos, debido a toda una tradición histórica y social que refrenda y sanciona ese mismo sujeto jurídico.

En este sentido decimos que un proceso de *deconstrucción* del sujeto jurídico *mujer* en el islam, que propenda a una mayor igualdad de derechos entre hombres y mujeres sólo se lograra a condición de que surjan nuevos contextos históricos y sociales que redefinan el sujeto jurídico *mujer*.

26 El artículo 2 establece que “los estados condenan la discriminación con respecto a las mujeres en todas sus formas, “y se comprometen a “tomar todas las medidas apropiadas... para modificar o derogar cualquier ley, disposición reglamentaria, costumbre, o práctica que constituya una discriminación con respecto a las mujeres”. En *Convención de las Naciones Unidas del 18- 19- 1979 sobre la eliminación de cualquier forma de discriminación en lo referente a las mujeres*

27 El artículo 16, contempla por su parte que “los estados toman las medidas apropiadas para eliminar la discriminación con respecto a las mujeres en todas las cuestiones derivadas del matrimonio y en las relaciones familiares”. Ibidem.

IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN

El artículo intentó analizar el sujeto jurídico *mujer* como construcción social e histórica desde el estudio de tres casos específicos: en el Corán, en los integrismos del siglo XX y en la actualidad. De ello se derivan ciertas conclusiones:

En primera instancia, desde el mismo Corán, se identifica un discurso que construye una diferencia jurídica entre el hombre y la mujer, lo que ha posibilitado a los gobiernos posteriores, como vimos en el caso talibán, refrendar esa diferenciación, hasta el punto de incluir nuevos elementos que restringen en una mayor medida el ejercicio de los derechos de la mujer, sin que ello se encuentre validado en el Corán.

Segundo, el derecho como en todas las sociedades, es entonces utilizado como un dispositivo de poder que determina los límites del sujeto jurídico de la *mujer* y determina su conducta en la sociedad. En este caso, los talibanes utilizan el derecho como herramienta, para el establecimiento de nuevas limitaciones a los derechos de las mujeres musulmanas.

En tercer lugar, el derecho interno actual y la tendencia jurídica internacional, de los países musulmanes evidencian a la vez dos fenómenos: por un lado la inclusión de nuevos elementos en el sujeto jurídico *mujer* que permiten una disminución de la brecha jurídica entre el hombre y la mujer (es el caso de la ventaja procedimental otorgada en el supuesto de la poligamia), por otro lado, la dificultad de *deconstrucción* del sujeto jurídico debido a la existencia de toda una tradición histórica y social que lo sustenta, refrenda y sanciona (como lo evidencia las reservas realizadas a las convenciones internacionales contra la discriminación de la mujer, por parte de ciertos países musulmanes de manera que se visibiliza la fuerte influencia de la Sharia en el derecho musulmán).

Una última conclusión que podría ser sujeto de posteriores discusiones plantea la siguiente cuestión: ¿el que se dé una manifiesta dificultad en el proceso de *deconstrucción* del sujeto jurídico *mujer*, implica necesariamente que se *debe* tender a esa *deconstrucción*, en que se llegue a una situación igualitaria entre derechos de hombres y mujeres en el islam?

La respuesta especulativa a este planteamiento admite ciertos matices: en primera instancia, creó necesario que se reconozcan una serie de mínimos jurídicos en donde se disminuya la brecha jurídica entre el sujeto hombre y mujer en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta que su diferenciación no se debe a razones naturales sino a razones sociales e históricas. (Caso de la lapidación exclusiva para la mujer, prohibición de trabajar, etc.). Sin embargo la diferenciación en otros campos: como es el caso del velo, no es sino el resultado del *relativismo cultural*. Frente a este

punto, se ha construido un discurso occidental de la discriminación femenina de la mujer musulmana, cuando en realidad esta práctica, a los ojos de la musulmana no es muestra de discriminación sino de la posibilidad de que la mujer guarde su pureza y castidad. En este sentido, frente al tema de la *burka*, muchos grupos o movimientos feministas occidentales han considerado el tema como una muestra evidente de la subordinación y discriminación de la mujer, perspectiva que se opone inclusive a la de ciertos grupos de musulmanas que consideran esta práctica como muestra de su devoción. ALLAH. F. MERSINI dice frente a este tema:

“El velo nunca ha representado un obstáculo para las mujeres magrebíes en su camino hacia la emancipación. Son muchas las mujeres que lo llevan por tradición y, en ningún caso quieren renunciar a él, consideran que al cubrirse la cabeza se reivindican como mujeres”²⁸.

Asimismo, SALIMA ABDESLAM AISA, diputada por Melilla declaró hace unas semanas a un periódico nacional que,

“el significado del pañuelo es que te valoren como persona, no como cuerpo, como un jarrón, incluso, llegaba a afirmar con convicción que las que llevamos velo somos feministas”²⁹.

En suma el sujeto jurídico *mujer*, evidencia en el islam un estado de diferenciación jurídica de la mujer y del hombre, claramente desfavorable para la primera. ¿Hasta qué punto esta diferenciación es realmente desfavorable? Es desfavorable, creo, cuando no responde a un *relativismo cultural*, sino a la restricción de unos mínimos jurídicos en materia de derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

BABADJI, RAMDANE, *El islam jurídico y Europa. Derecho, religión y política*, Icaria, Barcelona, 1998.

FOUCAULT, MICHEL, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, Siglo Veintiuno, México, 1990.

MURTEZA MUTTAHARI, *Los derechos de la mujer en el Islam*, México, 1980.

28 FERNÁNDEZ, ESTELA, “Mujer e islam” [en línea], disponible en: www.webislam.com

29 Ibidem.

RASHID, AHMED, “Un género desaparecido: las mujeres y los niños”, en: *Los talibán*, Península, Barcelona, 2001.

REHMAN, JAVAID, *Islamic State practices, international law ant the threat from terrorism*, Oxford and Portland, Oregón. 2005.

TAMAYO ACOSTA, JUAN JOSÉ, *10 palabras clave sobre paz y violencia en las religiones*, Estella, Verbo Divino, 2004.

Recursos electrónicos

Afganistán: “Los integristas islámicos asesinan en su propia casa y de un tiro en la cabeza a la presentadora SHAIMA REZAYEE”, [en línea], disponible en: www.mujiresenred.net

FERNÁNDEZ, ESTELA “Mujer e islam”, [en línea], disponible en: www.webislam.com

GHASSAN EL KHOUR, “Arabia Saudí no nombrará juezas porque “la justicia no se corresponde con las cualidades que ALÁ ha dado a la mujer” [en línea], disponible en: www.nuevodigital.com

La mujer en el islam, [en línea], disponible en: www.mujires.universia.es.

NEVIN SUNGUR, “La situación de las mujeres, peor que nunca”, Amnistía Internacional, diciembre del 2004, [en línea], disponible en: www.lainsignia.org

Fuentes jurídicas

Corán.

Constitución de Irán.

Constitución de Marruecos.

Constitución de Siria.

Constitución de Arabia Saudita.

Convención de las Naciones Unidas del 18- 19- 1979 sobre la eliminación de cualquier forma de discriminación en lo referente a las mujeres

Dahir de 10 de septiembre de 1993 modificando algunos artículos del Código de Estatuto personal (BO n 4222 de 29 de septiembre de 1993).